

CUADERNOS VET

Nº 994

10-06-2019-AÑO XXXIII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....522

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....524

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....544

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Baleares

Transporte de aves de corral para sacrificar..... 522

* Cantabria

Razas autóctonas de ganado ovino-caprino..... 522

* Castilla-La Mancha

Programas de sanidad animal: bases.....522

* Madrid

Producción y comercialización de la miel..... 522

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

U. de Córdoba: concurso de acceso..... 523

Real Academia de Ciencias Veterinarias: provisión de vacantes.....523

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Promoción de productos cárnicos españoles: Convenio..... 524

Cuerpo Militar de Sanidad: especialidades complementarias (modif.)... 526

Acuicultura marina: Convenio colectivo.....526

Industrias lácteas y sus derivados: Convenio colectivo..... 526

III. UNIÓN EUROPEA

Animales y productos destinados al consumo humano: listas de 3º países.... 527

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivo en piensos: autorización..... 534

Aditivos en piensos: autorización.....534

Aditivos en piensos: autorización.....537

Aditivos en piensos: autorización.....542

Aditivo en piensos: autorización..... 543

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

BALEARES

TRANSPORTE DE AVES DE CORRAL PARA SACRIFICAR

(B.O.I.B. de 1 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas de minimis destinadas a compensar el transporte de aves de corral para sacrificar a mataderos de fuera de Mallorca, 2019

Se aprueba la convocatoria de ayudas de minimis, correspondientes a 2019, destinadas a compensar el transporte de aves de corral producido en Mallorca para sacrificar en mataderos de otras islas, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca, de 10 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en los sectores agrarios y pesquero, que se publicó en el Boletín Oficial de las Islas Baleares núm. 43, de 17 de marzo de 2005.

Pueden ser beneficiarios de las ayudas previstas en esta Resolución los titulares de las explotaciones ganaderas de aves de corral de la isla de Mallorca que transporten sus animales para sacrificar a mataderos de otras islas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de una explotación de aves de corral inscrito en el Registro de explotaciones ganaderas (RIEGA).
- b) Cumplir la legislación veterinaria aplicable, particularmente el Real decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y se regula el plan sanitario avícola.

El plazo para presentar solicitudes finaliza el 30 de diciembre de 2019 y empezará a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución en el BOIB.

CANTABRIA

RAZAS AUTÓCTONAS DE GANADO OVINO-CAPRINO

(B.O.C. de 6 de junio de 2019)

EXTRACTO de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 24 de mayo de 2019, por la que se convocan las ayudas a la conservación y promoción de razas autóctonas de ganado ovino-caprino en Cantabria.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Podrá obtener la condición de beneficiario de las ayudas que se convocan cualquier persona física o jurídica, incluyendo Sociedades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), que sean titulares de una explotación ganadera de ovino o caprino, sita en Cantabria.

La solicitud se podrá presentar en el Registro de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación (C/ Albert Einstein, 2, PCTCAN, C.P. 39011 Santander), o en cualquier otro registro o lugar de los previstos en el artículo 134.8 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CASTILLA-LA MANCHA

PROGRAMAS DE SANIDAD ANIMAL: BASES

(D.O.C.M. de 31 de mayo de 2019)

ORDEN ARP/109/2019, de 28 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la ejecución de programas de sanidad animal en los sectores porcino, de la cunicultura, del ovino y el caprino y de la producción de moluscos.

MADRID

PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA MIEL

(B.O.C.M. de 31 de mayo de 2019)

EXTRACTO de la Orden 877/2019, de 13 de mayo, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas a la mejora de la producción y comercialización de la miel.

La finalidad de la ayuda es consolidar la profesionalización del sector apícola en la Comunidad de Madrid, mejorar la rentabilidad de las explotaciones apícolas optimizando así los costes de producción, mantener un adecuado estado sanitario de nuestras colmenas, facilitar el asentamiento y transporte a los apicultores trashumantes y mejorar la competitividad de nuestro sector en aras a la obtención de nuevas estrategias de comercialización, de nuevos canales comerciales y valor añadido de nuestras producciones.

Plazo de presentación de solicitudes. Quince días desde el día siguiente a la publicación de este extracto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

U. DE CÓRDOBA: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.E. de 31 de mayo de 2019)

RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2019, de la Universidad de Córdoba, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.

Las solicitudes para participar en el concurso de acceso se ajustarán al modelo que se adjunta como anexo II y que estará disponible en la página web de la Universidad de Córdoba: <http://www.uco.es/gestion/laboral/convocatorias-de-empleo/personal-docente-funcionario>

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Rector Magfco. de la Universidad de Córdoba en el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado". Estas solicitudes podrán presentarse en el Registro General de la Universidad de Córdoba, avenida Medina Azahara, número 5, 14071 Córdoba; en los Registros auxiliares o en el Registro electrónico de la Universidad de Córdoba.

En todo caso, las solicitudes de participación podrán igualmente presentarse en la forma establecida en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de Correos se presentarán en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el empleado de correos antes de su certificación. Las solicitudes suscritas en el extranjero podrán cursarse a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, quienes las remitirán seguidamente al Registro General de la Universidad de Córdoba.

Código de la plaza: F190603.

Categoría: Profesor/a Titular de Universidad.

Área de conocimiento: "Nutrición y Bromatología".

Departamento: Bromatología y Tecnología de los Alimentos.

Actividades:

Docentes: Docencia en las asignaturas "Higiene alimentaria" de la titulación de Grado en Veterinaria, y "Fundamentos de higiene alimentaria", de la titulación de Grado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, y otras propias del área.

Investigadoras: Microbiología Predictiva y Evaluación Cuantitativa y Probabilística del Riesgo Microbiológico en Alimentos.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS VETERINARIAS: PROVISIÓN DE VACANTE

(B.O.E. de 31 de mayo de 2019)

RESOLUCIÓN de 18 de abril de 2019, de la Real Academia de Ciencias Veterinarias de España, por la que se convoca la provisión de vacante de Académico de Número.

La Real Academia de Ciencias Veterinarias de España, anuncia por la presente convocatoria, la provisión de una vacante de Académico de Número en la Sección Tercera. Producciones Animales (Zootecnia y Medioambiente) con la medalla número 15, vacante por el fallecimiento del Excmo. Sr. Dr. D. Tomás Pérez García.

Podrán optar a dicha plaza, mediante instancia dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la Real Academia de Ciencias Veterinarias de España, quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.º Tener la nacionalidad española.

2.º Estar en posesión del grado académico de doctor.

3.º Haberse distinguido en la investigación, estudio y desarrollo de las Ciencias Veterinarias, avalado por un relevante prestigio científico y profesional.

4.º La presentación de propuestas vendrá acompañada de su currículum vitae in extenso y el aval razonado de tres Académicos de Número.

Las solicitudes se recibirán en la Secretaría de la Real Academia, calle Maestro Ripoll, 8 28006 Madrid, durante los quince días naturales a partir del día de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

La elección se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 101/2014 de 21 de febrero publicado en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 60 de 11 de marzo.

RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2019, de la Real Academia de Ciencias Veterinarias de España, por la que se convoca la provisión de vacante de Académico de Número.

La Real Academia de Ciencias Veterinarias de España, anuncia por la presente convocatoria, la provisión de una vacante de Académico de Número en la Sección Cuarta. Alimentación, Nutrición y Veterinaria de Salud Pública con la medalla número 43, vacante por el fallecimiento del Excmo. Sr. Dr. D. Vicente Dualde Pérez.

Podrán optar a dicha plaza, mediante instancia dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la Real Academia de Ciencias Veterinarias de España, quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.º Tener la nacionalidad española.

2.º Estar en posesión del grado académico de doctor.

3.º Haberse distinguido en la investigación, estudio y desarrollo de las Ciencias Veterinarias, avalado por un relevante prestigio científico y profesional.

4.º La presentación de propuestas vendrá acompañada de su currículum vitae in extenso y el aval razonado de tres Académicos de Número.

Las solicitudes se recibirán en la Secretaría de la Real Academia, calle Maestro Ripoll, 8 28006 Madrid, durante los quince días naturales a partir del día de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

La elección se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 101/2014 de 21 de febrero publicado en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 60 de 11 de marzo.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



PROMOCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS ESPAÑOLES: CONVENIO

(B.O.E. de 1 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2019, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se publica el Convenio con la Organización Interprofesional del Ovino y Caprino de Carne, la Asociación Interprofesional del Porcino de Capa Blanca y la Organización Interprofesional Agroalimentaria de la Carne de Vacuno, para la promoción de los productos cárnicos españoles en los mercados internacionales, a través de ferias y certámenes en los años 2019 y 2020.

Primera. Objeto del Convenio. El objeto de este Convenio es la colaboración en la promoción de productos cárnicos españoles en los mercados internacionales, mediante la participación conjunta en determinadas ferias y certámenes internacionales en los años 2019 y 2020.

La participación en las acciones seleccionadas se dará a conocer y estará abierta a todas las empresas del sector. Por otra parte, las actuaciones realizadas por las interprofesionales, en las distintas ferias y certámenes internacionales contenidos en la cláusula segunda y en los anexos, serán genéricas, no discriminatorias y beneficiosas para todo el sector en su conjunto.

Segunda. Actuaciones a desarrollar. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, se ejecutarán las actuaciones programadas relativas a la preparación y participación conjunta Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA)-interprofesionales, en las ferias y certámenes siguientes:

Food Taipei (19-22 junio 2019).

Speciality & Fine Food Singapur (17-19 julio 2019).

Cimie Chengdu (26-28 septiembre 2019).

Food África Cairo (9-11 diciembre 2019). Por las fechas de su celebración su pago se realizara en 2020.

Supermarket Trade Show Japón (febrero 2020).

El pabellón español de estas ferias internacionales representará la imagen del Reino de España como productor de productos cárnicos de calidad.

Tercera. Obligaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se compromete a realizar las siguientes actuaciones, conforme al presupuesto desglosado en el anexo V bis:

1. Aportar la cantidad máxima de doscientos treinta y siete mil euros (237.000,00 euros) en su duración completa, desglosada en ciento cuarenta mil euros (140.000,00 euros) para el ejercicio económico de 2019 con cargo a la aplicación presupuestaria 21.07.413A.640.08 de 2019 y noventa y siete mil euros (97.000,00 euros) en 2020, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.07.413A.640.08 o la que pueda ser sustituida en el ejercicio económico su correspondiente, para abonar los gastos que se originen por el alquiler de espacios, las inscripciones y servicios de la feria, así como adaptación del diseño establecido por el MAPA.

2. Recepción previa a la ejecución de las ferias, de la propuesta de las empresas seleccionadas por las interprofesionales participantes en cada feria, para la construcción del stand en las ferias de este Convenio.

3. Participar en la preparación de las ferias con sus unidades técnicas y de promoción.

4. Aportar el material de difusión institucional.

5. Colaborar con las Consejerías del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en los países en que se celebren estas acciones promocionales.

Cuarta. Obligaciones de las Interprofesionales. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, las Interprofesionales se comprometen a realizar las siguientes actuaciones:

1. Coordinar la participación de las diferentes interprofesionales en las ferias seleccionadas, con un stand único o con stands contiguos con una estética e imagen común.

2. Coordinar la participación de las empresas del sector para cada acto promocional. El número mínimo exigido para participar en una feria a través del Convenio será de seis empresas cuando participen más de dos interprofesionales y de cuatro empresas, cuando participen dos o menos interprofesionales.

3. Las interprofesionales, exhibirán el logo de la Estrategia #alimentosdespaña que figura en el anexo VI y conforme a las especificaciones de su correspondiente manual de uso, en todas las ferias a las que acudan con el MAPA de forma institucional.

4. Convocar de común acuerdo entre las interprofesionales participantes en cada una de las ferias a empresas especializadas, al menos a tres, para que presenten ofertas para la realización del stand de cada feria. Las empresas deberán presentar la documentación necesaria que garantice su capacidad técnica y legal para la realización del trabajo.

5. La empresa adjudicataria construirá el stand según el diseño del MAPA para ferias internacionales, o en su defecto el del ICEX, adaptándolo, en su caso, para cada feria, al perímetro del stand y a su ubicación en el recinto ferial (anexo I diseño del stand MAPA). Se remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el proyecto de la empresa seleccionada, al menos diez días antes del inicio de las activi-

dades. El proyecto incluirá el desarrollo de las especificaciones técnicas proporcionadas por el MAPA, de acuerdo a la normativa en vigor y a las especificaciones de los diferentes recintos feriales (anexo II, descripción del proyecto).

En el perímetro exterior se instalarán rótulos con los logotipos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según la normativa de la imagen institucional de la Administración General del Estado.

6. Facilitar y habilitar dentro del stand un espacio o despacho para su utilización por el MAPA, en aquellas ferias en las que así lo decida el Departamento.

7. Realizar los servicios necesarios para la instalación y mantenimiento de los pabellones feriales, así como su gestión, durante los días en que se desarrollen las ferias.

8. Facilitar, en tiempo y forma, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información sobre las actuaciones protocolarias para su participación, así como de los programas técnicos y generales de las ferias. Se facilitarán, sin coste, a los representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación acreditaciones y pases para cada feria.

9. Aportar el material de exposición y decoración.

10. Remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la Subdirección General de Promoción Alimentaria, el primer día de la feria, material fotográfico compuesto por, al menos, cinco fotografías de alta calidad del stand.

11. Remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Subdirección General de Promoción Alimentaria, una vez finalizada cada feria, una memoria final descriptiva y económica de las actividades realizadas, así como sus correspondientes facturas justificativas y documentos de pago en un plazo no superior a un mes de finalizada cada feria, de acuerdo con los anexos III y IV.

12. INTEROVIC aportará como mínimo la cantidad de setenta y cinco mil euros (75.000,00 euros) para la financiación, conforme al presupuesto desglosado en el anexo V, de los gastos derivados del montaje, decoración y mantenimiento de los stands, promoción, servicios de animación, traducciones, logística y apoyo técnico durante la feria, material promocional, producto y transporte, viajes y alojamientos y material de apoyo.

13. INTERPORC aportará como mínimo la cantidad de ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta euros (134.580,00 euros) para la financiación, conforme al presupuesto desglosado en el anexo V, de los gastos derivados del montaje, decoración y mantenimiento de los stands, promoción, servicios de animación, traducciones, logística y apoyo técnico durante la feria, material promocional, producto y transporte, viajes y alojamientos y material de apoyo.

14. PROVACUNO aportará como mínimo la cantidad de ciento cuarenta y siete mil euros (147.000,00 euros) para la financiación, conforme al presupuesto desglosado en el anexo V, de los gastos derivados del montaje, decoración y mantenimiento de los stands, promoción, servicios de animación, traducciones, logística y apoyo técnico durante la feria, material promocional, producto y transporte, viajes y alojamientos y material de apoyo.

Así mismo, cualquier aumento indicado en los conceptos citados en el presupuesto u otros distintos que se pudieran generar, será asumido por la o las Interprofesionales que hayan incurrido en dichos gastos.

Quinta. Financiación y forma de pago. El presupuesto total que conlleva la organización y celebración de las actuaciones programadas objeto del Convenio, asciende a quinientos noventa y tres mil quinientos ochenta euros (593.580,00 euros) de acuerdo con el presupuesto que se adjunta como anexo V.

1. El MAPA participará en la financiación referida, de acuerdo con lo previsto en la cláusula tercera, y abonará a las interprofesionales, con cargo a sus presupuestos del ejercicio económico 2019, la cantidad de ciento cuarenta mil euros (140.000,00 euros), distribuidos según se refleja en el anexo V bis. Para ello, una vez concluida la presencia en la feria o certamen citado en la cláusula segunda, y previo al pago, cada Interprofesional deberá justificar la ejecución de las actividades en las que haya participado, aportando una memoria final descriptiva y económica de las actividades realizadas, así como sus correspondientes facturas justificativas, de acuerdo con los anexos III y IV. Posteriormente, verificada la documentación aportada, se abonará la cantidad citada mediante transferencia a las cuentas:

2. INTEROVIC: ES0831910504905647073625, abierta en el Banco Bantierra, con domicilio en la calle Recoletos, n.º 21, de Madrid.

INTERPORC: ES3700610196080121690117, abierta en la Banca March, con domicilio en la calle Núñez de Balboa, 70, Madrid.

PROVACUNO: ES3121005731720200222133, Caixa Bank, paseo de la Castellana, 51, 28046 Madrid.

3. El MAPA participará en la financiación referida, de acuerdo con lo previsto en la cláusula tercera, y abonará a las interprofesionales, con cargo a sus presupuestos del ejercicio económico 2020, la cantidad de noventa y siete mil euros (97.000,000 euros). Para ello, una vez concluida la presencia en la feria o certamen citado en la cláusula segunda, y previo al pago, las interprofesionales deberán justificar la ejecución de la actividad, aportando una memoria final descriptiva y económica de las actividades realizadas, así como sus correspondientes facturas justificativas, de acuerdo con los anexos III y IV. Posteriormente, verificada la documentación aportada, se abonará la cantidad citada mediante transferencia a la cuenta de las interprofesionales.

4. La financiación restante, por un importe de trescientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta euros (356.580,00 euros) será asumida por las interprofesionales, de acuerdo con lo previsto en el anexo V del presente Convenio.

Sexta. Comisión de Seguimiento. A los efectos de garantizar el cumplimiento del presente Convenio se crea una Comisión de Seguimiento para un mejor desarrollo de las actuaciones a realizar, con la siguiente composición:

Por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

Dos representantes de la Subdirección General de Promoción Alimentaria. El funcionario de mayor rango de esta Subdirección presidirá la Comisión.

Un representante de la Subdirección General de Estructura de la Cadena Alimentaria.

Por parte de las Interprofesionales:

Un representante de INTEROVIC.

Un representante de INTERPORC.

Un representante de PROVACUNO.

Dicha Comisión realizará las siguientes funciones:

El estudio de las propuestas de decoración e instalación de los pabellones feriales y la distribución de los espacios de los pabellones.

La resolución de los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de la ejecución del Convenio.

El seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del Convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes.

En todo lo que no esté expresamente previsto sobre el funcionamiento de esta Comisión serán de aplicación las normas sobre los órganos colegiados, previstas en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Séptima. Publicidad. La actuación conjunta Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación-interprofesionales constará de modo visible y fácilmente legible en toda la publicidad, difusión, resultados, etc., que se realice en cualquier medio de difusión, por cualquiera de las partes, notificando dicha actuación previamente a la otra parte.

Octava. Duración del Convenio y su eficacia. El presente Convenio surtirá efectos desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" (artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), tras su correspondiente inscripción en el Registro Electrónico estatal de órganos e instrumentos de cooperación del sector público estatal (REOICO), hasta el 30 abril de 2020.

Novena. Modificación y extinción del Convenio. Cualquiera de las partes podrá proponer la revisión de este Convenio, en cualquier momento, antes de su finalización, para introducir las modificaciones que estimen pertinentes. De producirse la revisión del clausulado del Convenio, los correspondientes cambios habrán de incorporarse al mismo y requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

El presente Convenio quedará extinguido ante el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en alguna de las causas de resolución.

El presente Convenio podrá ser resuelto según lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El incumplimiento total o parcial de las condiciones impuestas en este Convenio, dará lugar a la obligación de reintegrar las cantidades percibidas, en todo o parte, más los intereses de demora correspondientes, conforme a criterios de proporcionalidad.

Cuando no se ejecuten todas las acciones previstas en el presente Convenio, se valorará su nivel de incumplimiento, siendo el importe a abonar a la Interprofesional proporcional al importe de las acciones realizadas.

Décima. Condición suspensiva. La eficacia de este Convenio en relación con las actuaciones financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para los años 2019 y 2020, queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en la aplicación presupuestaria 21.07.413A.640.08 o la que pueda sustituirla en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio correspondiente.

Undécima. Confidencialidad, titularidad y uso de los resultados y protección de datos. Sin perjuicio de las líneas de actuación en materia de difusión de la información, y de la publicidad que las partes den a este Convenio o a las actuaciones derivadas del mismo, las partes velarán por la debida confidencialidad de la información que se genere entre ambas.

Si de las actuaciones realizadas al amparo del presente Convenio se derivaran derechos de propiedad industrial, intelectual u otros de análoga naturaleza, serán propiedad en partes iguales del MAPA y las interprofesionales, sin que ninguna de las partes cotitulares pueda ejercer su derecho de explotación de manera independiente, sin el consentimiento expreso y por escrito del otro cotitular.

Asimismo, ambas partes en el ejercicio de las funciones previstas en el presente Convenio, adecuarán sus actuaciones a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Duodécima. Régimen jurídico y resolución de conflictos. El presente Convenio tiene la naturaleza de lo previsto en el artículo 47.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siéndole de aplicación.

CUERPO MILITAR DE SANIDAD: ESPECIALIDADES COMPLEMENTARIAS (MODIF.)

(B.O.E. de 5 de junio de 2019)

ORDEN DEF/598/2019, de 27 de mayo, que modifica la Orden DEF/2892/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen las especialidades complementarias del Cuerpo Militar de Sanidad.

Artículo único. Modificación de la Orden DEF/2892/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen las especialidades complementarias del Cuerpo Militar de Sanidad. El anexo de la Orden DEF/2892/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen las especialidades complementarias del Cuerpo Militar de Sanidad, queda modificado como sigue:

Uno. La especialidad complementaria de "Bromatología e Higiene de los Alimentos (BHA)", dentro de la especialidad fundamental de Veterinaria pasa a denominarse:

"Seguridad Alimentaria y Salud Pública (SAS)."

Dos. Se añade una segunda especialidad complementaria dentro de la especialidad fundamental de Enfermería, con la siguiente denominación:

"Enfermería de Urgencias y Emergencias en Operaciones (EUE)."

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ACUICULTURA MARINA: CONVENIO COLECTIVO

(B.O.E. de 5 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el V Convenio colectivo para la acuicultura marina nacional.

INDUSTRIAS LÁCTEAS Y SUS DERIVADOS: CONVENIO COLECTIVO

(B.O.E. de 5 de junio de 2019)

RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales definitivas para 2018 y las provisionales para 2019 del Convenio colectivo estatal para las industrias lácteas y sus derivados.

III. UNION EUROPEA



ANIMALES Y PRODUCTOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO: LISTAS DE 3^{OS} PAÍSES

(D.O.U.E. de 17 de mayo de 2019)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/626 DE LA COMISIÓN de 5 de marzo de 2019 relativo a las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales y productos destinados al consumo humano, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 por lo que respecta a dichas listas.

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación El presente Reglamento se refiere a las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados, desde el punto de vista de la seguridad alimentaria, a introducir en la Unión Europea partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 2 Definiciones A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) "carne fresca": la que se define en el anexo I, punto 1.10, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 2) "preparados de carne": los que se definen en el anexo I, punto 1.15, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 3) "carne": la que se define en el anexo I, punto 1.1, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 4) "aves de corral": las que se definen en el anexo I, punto 1.3, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 5) "caza silvestre": la que se define en el anexo I, punto 1.5, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 6) "huevos": los que se definen en el anexo I, punto 5.1, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 7) "ovoproductos": los que se definen en el anexo I, punto 7.3, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 8) "productos cárnicos": los que se definen en el anexo I, punto 7.1, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 9) "estómagos, vejigas e intestinos tratados": los que se definen en el anexo I, punto 7.9, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 10) "moluscos bivalvos": los que se definen en el anexo I, punto 2.1, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 11) "productos de la pesca": los que se definen en el anexo I, punto 3.1, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 12) "leche cruda": la que se define en el anexo I, punto 4.1, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 13) "productos lácteos": los que se definen en el anexo I, punto 7.2, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 14) "calostro": el que se define en el anexo III, sección IX, punto 1, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 15) "productos a base de calostro": los que se definen en el anexo III, sección IX, punto 2, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 16) "ancas de rana": las que se definen en el anexo I, punto 6.1, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 17) "caracoles": los que se definen en el anexo I, punto 6.2, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 18) "grasas animales fundidas": las que se definen en el anexo I, punto 7.5, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 19) "chicharrones": los que se definen en el anexo I, punto 7.6, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 20) "gelatina": la que se define en el anexo I, punto 7.7, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 21) "colágeno": el que se define en el anexo I, punto 7.8, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 22) "miel": la que se define en el anexo II, parte IX, punto 1, del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (17);
- 23) "productos apícolas": los que se definen en el anexo II, parte IX, punto 2, del Reglamento (UE) n° 1308/2013;
- 24) "carne de reptil": la que se define en el artículo 2, apartado 16, del Reglamento (UE) 2019/625;
- 25) "insectos": los que se definen en el artículo 2, apartado 17, del Reglamento (UE) 2019/625.

Artículo 3 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión carne fresca y preparados de carne de ungulados Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca y preparados de carne de ungulados destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación en la Unión, de conformidad con el artículo 14, letra a), del Reglamento (UE) n° 206/2010.

Artículo 4 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión carne de aves de corral, de ráticas y aves de caza silvestres, preparados de carne de aves de corral, huevos y ovoproductos Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne de aves de corral, de ráticas y aves de caza silvestres, preparados de carne de aves de corral, huevos y ovoproductos destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación en la Unión, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión (18).

Artículo 5 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión carne de lepóridos silvestres, de mamíferos terrestres silvestres distintos de ungulados y lepóridos, y de conejos de granja Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne de lepóridos silvestres, de mamíferos terrestres silvestres distintos de ungulados y lepóridos, y de conejos de granja destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación en la Unión, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 119/2009.

Artículo 6 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados distintos de las tripas Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados, distintos de las tripas, destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación en la Unión, de conformidad con el artículo 3, letra b), de la Decisión 2007/777/CE.

No obstante, las partidas de biltong/jerky y productos cárnicos pasteurizados destinadas al consumo humano solo podrán introducirse en la Unión si proceden de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación en la Unión, de conformidad con el anexo II, parte 3, de la Decisión 2007/777/CE.

Artículo 7 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir tripas en la Unión Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de tripas destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación en la Unión, de conformidad con el artículo 1 de la Decisión 2003/779/CE.

Artículo 8 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo I. Sin embargo, se permitirá también la introducción en la Unión de músculos aductores de los pectínidos que no sean de acuicultura, completamente separados de las vísceras y de las gónadas, procedentes de terceros países que no figuran en dicha lista.

Artículo 9 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión productos de la pesca distintos de los mencionados en el artículo 8 Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos de la pesca distintos de los mencionados en el artículo 8, destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo II.

Artículo 10 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión leche cruda, calostro, productos lácteos y productos a base de calostro Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de leche cruda, calostro, productos lácteos y productos a base de calostro destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación en la Unión, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 605/2010.

Artículo 11 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión ancas de rana Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de ancas de rana destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo III.

Artículo 12 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión caracoles, preparados de conformidad con el anexo III, sección XI, del Reglamento (CE) n° 853/2004 Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de caracoles, preparados de conformidad con el anexo III, sección XI, del Reglamento (CE) n° 853/2004, destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 13 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión grasas animales fundidas y chicharrones Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de grasas animales fundidas y chicharrones destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación de productos cárnicos en la Unión, de conformidad con el artículo 3, letra b), inciso i), de la Decisión 2007/777/CE.

Artículo 14 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión gelatina y colágeno 1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación de partidas de carne fresca de dichos ungulados en la Unión, de conformidad con el artículo 14, letra a), del Reglamento (UE) n° 206/2010, o que procedan de Corea del Sur, Malasia, Pakistán o Taiwán.

2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno de aves de corral destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, desde los que se autoriza la importación de carne de aves de corral de las especies respectivas, tal como se especifica en dicha parte del mencionado anexo, o que procedan de Taiwán.

3. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno de productos de la pesca destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo II.

4. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno de lepóridos y de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 119/2009.

Artículo 15 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión materias primas para la producción de gelatina o colágeno 1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación de partidas de carne fresca de dichos ungulados en la Unión, de conformidad con el artículo 14, letra a), del Reglamento (UE) n° 206/2010.

2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno de aves de corral destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) n° 798/2008, desde los que se autoriza la importación de carne de aves de corral de las especies respectivas, tal como se especifica en dicha parte del mencionado anexo.

3. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno de productos de la pesca destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo II.

4. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno de lepóridos y de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 119/2009.

Artículo 16 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno 1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010, o que procedan de Corea del Sur, Malasia, Pakistán o Taiwán.

2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno de aves de corral destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, o que procedan de Taiwán.

3. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno de productos de la pesca destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo II.

4. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno de lepidóridos y de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 119/2009.

5. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno contempladas en el anexo III, sección XIV, capítulo I, punto 4, letra b), inciso iii), del Reglamento (CE) n° 853/2004, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la introducción de materias primas derivadas de dichos productos de conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 17 Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión miel y otros productos apícolas Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de miel y otros productos apícolas destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países que figuran en la columna "País" del anexo de la Decisión 2011/163/UE de la Comisión (19) y que llevan una "X" en la columna "Miel" del mismo.

Artículo 18 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados productos muy refinados Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de sulfato de condroitina, ácido hialurónico, otros productos a base de cartílago hidrolizado, quitosano, glucosamina, cuajo, cola de pescado y aminoácidos muy refinados destinadas al consumo humano que procedan de los siguientes terceros países o regiones de los mismos:

1) en el caso de las materias primas obtenidas de ungulados, los terceros países que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010, o de Corea del Sur, Malasia, Pakistán o Taiwán;

2) en el caso de las materias primas obtenidas de productos de la pesca, todos los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo II;

3) en el caso de las materias primas obtenidas de aves de corral, los terceros países y territorios que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.

Artículo 19 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión carne de reptil Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne de reptil destinadas al consumo humano que procedan de Suiza (20), Botsuana, Vietnam, Sudáfrica o Zimbabue.

Artículo 20 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir insectos en la Unión Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de insectos destinadas al consumo humano si dichos alimentos son originarios y proceden de terceros países, o regiones de los mismos, desde los cuales se ha autorizado la introducción de insectos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, y figuran en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión (21).

Artículo 21 Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión otros productos de origen animal Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos de origen animal, distintos de los mencionados en los artículos 3 a 20, destinadas al consumo humano, que procedan de los siguientes terceros países o regiones de los mismos:

1) si son de ungulados, los terceros países que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010, o Corea del Sur, Malasia, Pakistán o Taiwán;

2) si son de aves de corral, los terceros países que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, o Taiwán;

3) si son de productos de la pesca, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo II;

4) si son de lepidóridos y de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados, los terceros países o regiones de los mismos que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 119/2009;

5) si son de distintas especies, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en los puntos 1 a 4 del presente artículo para cada producto de origen animal.

Artículo 22 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 se modifica como sigue:

1) Se suprime el artículo 1.

2) Se suprime el anexo I.

Artículo 23 Derogación Queda derogada la Decisión 2006/766/CE. Las referencias a la Decisión 2006/766/CE se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias incluido en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 24 Disposiciones transitorias Hasta el 20 de abril de 2021, los Estados miembros seguirán permitiendo la introducción en su territorio de partidas de tripas a las que hace referencia el artículo 7 que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación de tales partidas en la Unión, de conformidad con el artículo 1 de la Decisión 2003/779/CE.

Artículo 25 Entrada en vigor y aplicación El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

ANEXO I

LISTA DE TERCEROS PAÍSES, O REGIONES DE LOS MISMOS, DESDE LOS QUE SE PERMITE LA INTRODUCCIÓN EN LA UNIÓN DE MOLUSCOS BIVALVOS, EQUINODERMOS, TUNICADOS Y GASTERÓPODOS MARINOS VIVOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O TRANSFORMADOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO (1)

CÓDIGO ISO DE PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
AU	Australia	
CA	Canadá	

CH	Suiza (2)	
CL	Chile	
GL	Groenlandia	
JM	Jamaica	Solo gasterópodos marinos
JP	Japón	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados
KR	Corea del Sur	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados
MA	Marruecos	Los moluscos bivalvos marinos transformados de la especie <i>Acanthocardia tuberculatum</i> tienen que ir acompañados de: a) un certificado sanitario adicional según el modelo establecido en la parte B del apéndice V del anexo VI del Reglamento (CE) nº 2074/2005 de la Comisión (DO L 338 de 22.12.2005, p. 27); y b) los resultados de las pruebas que demuestren que dichos moluscos no contienen un nivel de toxina paralizante de molusco (PSP) detectable por bioensayo.
NZ	Nueva Zelanda	
PE	Perú	Solo Pectinidae (vieiras) evisceradas procedentes de la acuicultura
TH	Tailandia	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados
TN	Túnez	
TR	Turquía	
US	Estados Unidos de América	Estado de Washington y Massachusetts
UY	Uruguay	
VN	Vietnam	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados

(1) Incluidos los que abarca la definición de "productos de la pesca" del anexo I, punto 3.1., del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

(2) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

ANEXO II

LISTA DE TERCEROS PAÍSES, O REGIONES DE LOS MISMOS, DESDE LOS QUE SE PERMITE LA INTRODUCCIÓN EN LA UNIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA DISTINTOS DE LOS MENCIONADOS EN EL ANEXO I

<i>CÓDIGO ISO DE PAÍS</i>	<i>TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO</i>	<i>RESTRICCIONES</i>
AE	Emiratos Árabes Unidos	
AG	Antigua y Barbuda	Solo langostas vivas
AL	Albania	
AM	Armenia	Solo cangrejos de río vivos o sometidos a tratamiento térmico o congelados, no de piscicultura.
AO	Angola	
AR	Argentina	
AU	Australia	
AZ	Azerbaiyán	Solo caviar
BA	Bosnia y Herzegovina	
BD	Bangladés	
BJ	Benín	
BN	Brunéi	Solo productos de la acuicultura
BR	Brasil	
BQ	Bonaire, San Eustaquio y Saba	
BS	Bahamas	
BY	Bielorrusia	
BZ	Belice	
CA	Canadá	
CG	Congo	Solo productos de la pesca capturados, eviscerados (si procede), congelados y envasados definitivamente en el mar
CH	Suiza (1)	
CI	Costa de Marfil	
CL	Chile	
CN	China	
CO	Colombia	
CR	Costa Rica	
CU	Cuba	
CV	Cabo Verde	
CW	Curaçao	
DZ	Argelia	
EC	Ecuador	
EG	Egipto	
ER	Eritrea	

FJ	Fiji	
FK	Islas Malvinas	
GA	Gabón	
GD	Granada	
GE	Georgia	
GH	Ghana	
GL	Groenlandia	
GM	Gambia	
GN	Guinea	Solo pescado que no ha sido sometido a ninguna operación de preparación o transformación, salvo descabezado, eviscerado, refrigerado o congelado. No es aplicable la frecuencia reducida de los controles físicos prevista en la Decisión 94/360/CE de la Comisión (DO L 158 de 25.6.1994, p. 41).
GT	Guatemala	
GY	Guyana	
HK	Hong Kong	
HN	Honduras	
ID	Indonesia	
IL	Israel	
IN	India	
IR	Irán	
JM	Jamaica	
JP	Japón	
KE	Kenia	
KI	República de Kiribati	
KR	Corea del Sur	
KZ	Kazajistán	
LK	Sri Lanka	
MA	Marruecos	
MD	Moldavia	Solo caviar
ME	Montenegro	
MG	Madagascar	
MK	Macedonia del Norte	
MM	Myanmar/Birmania	
MR	Mauritania	
MU	Mauricio	
MV	Maldivas	
MX	México	
MY	Malasia	
MZ	Mozambique	
NA	Namibia	
NC	Nueva Caledonia	
NG	Nigeria	
NI	Nicaragua	
NZ	Nueva Zelanda	
OM	Omán	
PA	Panamá	
PE	Perú	
PF	Polinesia Francesa	
PG	Papúa Nueva Guinea	
PH	Filipinas	
PM	San Pedro y Miquelón	
PK	Pakistán	
RS	Serbia	Excluido Kosovo, según lo define la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999
RU	Rusia	
SA	Arabia Saudí	
SB	Islas Salomón	
SC	Seychelles	
SG	Singapur	
SH	Santa Elena	No incluye las islas de Tristán da Cunha ni Ascensión
	Tristán da Cunha	Solo langostas (frescas o congeladas)
SN	Senegal	
SR	Surinam	
SV	El Salvador	
SX	San Martín	
TG	Togo	
TH	Tailandia	
TN	Túnez	
TR	Turquía	
TW	Taiwán	

TZ	Tanzania
UA	Ucrania
UG	Uganda
US	Estados Unidos de América
UY	Uruguay
VE	Venezuela
VN	Vietnam
YE	Yemen
ZA	Sudáfrica
ZW	Zimbabue

(1) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

ANEXO III

LISTA DE TERCEROS PAÍSES, O REGIONES DE LOS MISMOS, DESDE LOS QUE SE PERMITE LA INTRODUCCIÓN EN LA UNIÓN DE ANCAS DE RANA Y CARACOLES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, PREPARADOS DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO III, SECCIÓN XI, DEL REGLAMENTO (CE) n° 853/2004

<i>CÓDIGO ISO DE PAÍS</i>	<i>TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO</i>	<i>RESTRICCIONES</i>
AE	Emiratos Árabes Unidos	
AL	Albania	
AO	Angola	
AR	Argentina	
AU	Australia	
AZ	Azerbaiyán	
BA	Bosnia y Herzegovina	
BD	Bangladés	
BJ	Benín	
BR	Brasil	
BQ	Bonaire, San Eustaquio y Saba	
BS	Bahamas	
BY	Bielorrusia	
BZ	Belice	
CA	Canadá	
CH	Suiza (1)	
CI	Costa de Marfil	
CL	Chile	
CN	China	
CO	Colombia	
CR	Costa Rica	
CU	Cuba	
CV	Cabo Verde	
CW	Curaçao	
DZ	Argelia	
EC	Ecuador	
EG	Egipto	
ER	Eritrea	
FJ	Fiji	
FK	Islas Malvinas	
GA	Gabón	
GD	Granada	
GE	Georgia	
GH	Ghana	
GL	Groenlandia	
GM	Gambia	
GT	Guatemala	
GY	Guyana	
HK	Hong Kong	
HN	Honduras	
ID	Indonesia	
IL	Israel	
IN	India	
IR	Irán	
JM	Jamaica	
JP	Japón	
KE	Kenia	
KI	República de Kiribati	
KR	Corea del Sur	
KZ	Kazajistán	

LK	Sri Lanka	
MA	Marruecos	
MD	Moldavia	Solo caracoles
ME	Montenegro	
MG	Madagascar	
MK	Macedonia del Norte	
MM	Myanmar/Birmania	
MR	Mauritania	
MU	Mauricio	
MV	Maldivas	
MX	México	
MY	Malasia	
MZ	Mozambique	
NA	Namibia	
NC	Nueva Caledonia	
NG	Nigeria	
NI	Nicaragua	
NZ	Nueva Zelanda	
OM	Omán	
PA	Panamá	
PE	Perú	
PF	Polinesia Francesa	
PG	Papúa Nueva Guinea	
PH	Filipinas	
PM	San Pedro y Miquelón	
PK	Pakistán	
RS	Serbia	Excluido Kosovo, según lo define la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999
RU	Rusia	
SA	Arabia Saudí	
SB	Islas Salomón	
SC	Seychelles	
SG	Singapur	
SH	Santa Elena	No incluye las islas de Tristán da Cunha ni Ascensión
SN	Senegal	
SR	Surinam	
SV	El Salvador	
SX	San Martín	
SY	Siria	Solo caracoles
TG	Togo	
TH	Tailandia	
TN	Túnez	
TR	Turquía	
TW	Taiwán	
TZ	Tanzania	
UA	Ucrania	
UG	Uganda	
US	Estados Unidos de América	
UY	Uruguay	
VE	Venezuela	
VN	Vietnam	
YE	Yemen	
ZA	Sudáfrica	
ZW	Zimbabue	

(1) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

ANEXO IV

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 23

<i>Decisión 2006/766/CE</i>	<i>El presente Reglamento</i>
Artículo 1	Artículo 8
Artículo 2	Artículo 9
Artículo 3	-
Artículo 4	-
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

ADITIVO EN PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 28 de mayo de 2019)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/857 DE LA COMISIÓN de 27 de mayo de 2019 relativo a la renovación de la autorización de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-1077 como aditivo en los piensos para ovejas lecheras y cabras lecheras y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 226/2007 (titular de la autorización: Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS).

Artículo 1 Se renueva la autorización del aditivo especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "estabilizadores de la flora intestinal", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Queda derogado el Reglamento (CE) n° 226/2007.

Artículo 3 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1711	Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS	Saccharomyces cerevisiae CNCM I-1077	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-1077 con una concentración mínima de</p> <p>— 1 × 10¹⁰ UFC/g de aditivo (forma recubierta)</p> <p>— 2 × 10¹⁰ UFC/g de aditivo (forma no recubierta)</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa:</i></p> <p>Células secas viables de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-1077</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Recuento: vertido en placa con agar de extracto de levaduras, dextrosa y cloramfenicol (EN 15789:2009)</p> <p>Identificación: método de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) CEN/TS 15790:2008</p>	Cabras lecheras Ovejas lecheras	—	5 × 10 ⁹ 1,2 × 10 ⁹	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</p> <p>2. En la etiqueta del aditivo para la alimentación animal deberá indicarse lo siguiente: «Dosis recomendada para cabras lecheras y ovejas lecheras: 4 × 10⁹ UFC por cabeza y día»</p> <p>3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección ocular y respiratoria.</p>	17 de junio de 2029
<p>⁽¹⁾ Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia de la Unión Europea para aditivos en los piensos: https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports</p>									

ADITIVOS EN PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 29 de mayo de 2019)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/892 DE LA COMISIÓN de 28 de mayo de 2019 relativo a la autorización del preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-1079 como aditivo en la alimentación de todos los cerdos que no sean lechones destetados ni cerdas y todas las especies porcinas menores (titular de la autorización: Danstar Ferment AG, representado por Lallemand SAS).

Artículo 1 Se autoriza el uso como aditivo para alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de aditivos zootécnicos y al grupo funcional de estabilizadores de la flora intestinal, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/894 DE LA COMISIÓN de 28 de mayo de 2019 relativo a la autorización de la L-treonina producida por *Escherichia coli* CGMCC 7.232 como aditivo en piensos para todas las especies animales.

Artículo 1 Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal de la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos nutricionales" y al grupo funcional "aminoácidos, sus sales y análogos", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal

4d1703	Danstar Ferment AG, representada por Lallemand SAS	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-1079	<p>Composición del aditivo</p> <p>Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-1079 con un contenido mínimo de:</p> <p>— 1×10^{10} UFC/g de aditivo (forma recubierta)</p> <p>— 2×10^{10} UFC/g de aditivo (forma no recubierta)</p> <p>Caracterización de la sustancia activa</p> <p>Células viables de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-1079</p> <p>Método analítico (*)</p> <p>Recuento: método de vertido en placa con agar de extracto de levaduras, dextrosa y cloramfenicol (EN 15789:2009)</p> <p>Identificación: método de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) (CEN/TS) 15790:2008</p>	Todos los cerdos que no sean cerdas ni lechones destetados	—	1×10^9	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</p> <p>2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria.</p>	18 de junio de 2029
--------	--	---	---	--	---	-----------------	---	---	---------------------

(*) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal

4b1820	Asahi Calpis Wellness Co. Ltd., representado por Asahi Calpis Wellness Co. Ltd. Europe Representative Office	<i>Bacillus subtilis</i> C-3102 (DSM 15544)	<p>Composición del aditivo:</p> <p><i>Bacillus subtilis</i> C-3102 (DSM 15544) con un contenido mínimo de 1×10^{10} UFC/g</p> <p>Caracterización de la sustancia activa:</p> <p>Esporas viables (UFC) de <i>Bacillus subtilis</i> C-3102 (DSM 15544)</p> <p>Método analítico (*)</p> <p>Recuento: método de recuento por extensión en placas de agar de soja y triptona (EN 15784:2009)</p> <p>Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p>	Pollos de engorde	—	5×10^8	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</p> <p>2. Está permitido el uso en piensos que contengan uno de los siguientes coadiuvantes autorizados: monensina sódica, salinomicina sódica, semduramicina sódica, lasalocid sódico, maduramicina amónica, narsina-nicarbacina o diclazuril.</p> <p>3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección ocular y respiratoria.</p>	18 de junio de 2029
--------	--	---	--	-------------------	---	-----------------	---	--	---------------------

(*) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos									
3c410	—	L-treonina	<p><i>Composición del aditivo:</i></p> <p>Polvo con un mínimo del 98 % de L-treonina (en relación con la materia seca).</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa:</i></p> <p>L-treonina producida por fermentación con</p> <p><i>Escherichia coli</i> CGMCC 7.232</p> <p>Fórmula química: C₄H₉NO₂</p> <p>Número CAS: 72-19-5.</p> <p><i>Métodos analíticos</i> ⁽¹⁾:</p> <p>Para la determinación de la L-treonina en el aditivo para piensos:</p> <p>— Códice de Sustancias Químicas para Alimentos (<i>Food Chemicals Codex</i>), «Monografía de la L-treonina», y</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC-VIS/FD) — EN ISO 17180.</p>	Todas las especies	—	—	—	<p>1. La L-treonina podrá comercializarse y utilizarse como aditivo consistente en un preparado.</p> <p>2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria.</p> <p>3. El contenido de endotoxinas del aditivo y su capacidad de polvORIZACIÓN deben garantizar una exposición máxima a las endotoxinas de 1 600 UI de endotoxinas/m³ de aire ⁽²⁾.</p> <p>4. La L-treonina puede administrarse a través del agua para beber.</p> <p>5. La etiqueta del aditivo debe indicar el contenido de humedad.</p>	18 de junio de 2029

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<p>Para la determinación de la treonina en las premezclas:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC-VIS/FD) — EN ISO 17180 y</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-VIS) — Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (anexo III, sección F).</p> <p>Para determinar el contenido de treonina en los piensos compuestos y las materias primas para piensos:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-VIS) Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (anexo III, sección F).</p> <p>Para la determinación de la treonina en el agua:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC-VIS/FD)</p>					<p>6. La etiqueta del aditivo y las premezclas debe indicar lo siguiente:</p> <p>«Si el aditivo se administra a través del agua para beber, deberá evitarse el exceso de proteínas.»</p>	

⁽¹⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

⁽²⁾ Exposición calculada tomando como base el nivel de endotoxinas y la capacidad de polvORIZACIÓN del aditivo con arreglo al método utilizado por la EFSA [*EFSA Journal* 2018;16(10):5458]; Método analítico: Farmacopea Europea, 2.6.14. (endotoxinas bacterianas).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/899 DE LA COMISIÓN de 29 de mayo de 2019 relativo a la renovación de la autorización de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-4407 como aditivo en los piensos para corderos de engorde, cabras lecheras, ovejas lecheras, búfalas lecheras, caballos y cerdos de engorde y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1447/2006, (CE) n° 186/2007, (CE) n° 188/2007, (CE) n° 209/2008 y (CE) n° 232/2009 (titular de la autorización: S.I. Lesaffre).

Artículo 1 Se renueva la autorización del aditivo especificado en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "estabilizadores de la flora intestinal", cuando se utiliza para corderos de engorde, cabras lecheras, ovejas lecheras, búfalas lecheras y cerdos de engorde, y perteneciente al grupo funcional "digestivos", cuando se usa para caballos, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 *Saccharomyces cerevisiae* NCYC Sc47, utilizado como aditivo en los piensos en las condiciones establecidas en el anexo del presente Reglamento y en los Reglamentos (CE) n° 1447/2006, (CE) n° 186/2007, (CE) n° 188/2007, (CE) n° 209/2008 y (CE) n° 232/2009, y las premezclas y los piensos compuestos que lo contengan, etiquetados con arreglo a dichos Reglamentos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 3 Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 1447/2006, (CE) n° 186/2007, (CE) n° 188/2007, (CE) n° 209/2008 y (CE) n° 232/2009.

Artículo 4 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/899 DE LA COMISIÓN de 29 de mayo de 2019 relativo a la renovación de la autorización de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-4407 como aditivo en los piensos para corderos de engorde, cabras lecheras, ovejas lecheras, búfalas lecheras, caballos y cerdos de engorde y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1447/2006, (CE) n° 186/2007, (CE) n° 188/2007, (CE) n° 209/2008 y (CE) n° 232/2009 (titular de la autorización: S.I. Lesaffre).

Artículo 1 Se renueva la autorización del aditivo especificado en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "estabilizadores de la flora intestinal", cuando se utiliza para corderos de engorde, cabras lecheras, ovejas lecheras, búfalas lecheras y cerdos de engorde, y perteneciente al grupo funcional "digestivos", cuando se usa para caballos, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 *Saccharomyces cerevisiae* NCYC Sc47, utilizado como aditivo en los piensos en las condiciones establecidas en el anexo del presente Reglamento y en los Reglamentos (CE) n° 1447/2006, (CE) n° 186/2007, (CE) n° 188/2007, (CE) n° 209/2008 y (CE) n° 232/2009, y las premezclas y los piensos compuestos que lo contengan, etiquetados con arreglo a dichos Reglamentos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 3 Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 1447/2006, (CE) n° 186/2007, (CE) n° 188/2007, (CE) n° 209/2008 y (CE) n° 232/2009.

Artículo 4 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/900 DE LA COMISIÓN de 29 de mayo de 2019 relativo a la autorización de la 8-mercapto-p-mentan-3-ona y el p-ment-1-eno-8-tiol como aditivos en los piensos para todas las especies animales.

Artículo 1 Autorización Se autoriza el uso como aditivos para piensos en la alimentación animal de las sustancias especificadas en el anexo, pertenecientes a la categoría de "aditivos organolépticos" y al grupo funcional de "compuestos aromatizantes", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Medidas transitorias 1. Las sustancias especificadas en el anexo, así como las premezclas que las contengan, que hayan sido producidas y etiquetadas antes del 23 de diciembre de 2019 de conformidad con las disposiciones aplicables antes del 23 de junio de 2019, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

2. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan las sustancias especificadas en el anexo producidos y etiquetados antes del 23 de junio de 2020 de conformidad con las disposiciones aplicables antes del 23 de junio de 2019 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales productores de alimentos.

3. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan las sustancias especificadas en el anexo producidos y etiquetados antes del 23 de junio de 2021 de conformidad con las disposiciones aplicables antes del 23 de junio de 2019 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales no productores de alimentos.

Artículo 3 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/901 DE LA COMISIÓN de 29 de mayo de 2019 relativo a la autorización de la riboflavina producida por *Ashbya gossypii* (DSM 23096), la riboflavina producida por *Bacillus subtilis* (DSM 17339 y/o DSM 23984) y la riboflavina-5?-fosfato sódico producida por *Bacillus subtilis* (DSM 17339 y/o DSM 23984) (fuentes de vitamina B2) como aditivos en piensos para todas las especies animales.

Artículo 1 Autorización Se autoriza el uso como aditivos en la alimentación animal de las sustancias especificadas en el anexo, pertenecientes a la categoría "aditivos nutricionales" y al grupo funcional "vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente definidas de efecto análogo", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Medidas transitorias 1. Las sustancias especificadas en el anexo y las premezclas que las contengan, que hayan sido producidas y etiquetadas antes del 23 de junio de 2019 de conformidad con las normas aplicables antes del 23 de junio de 2019, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta el 23 de diciembre de 2019.

2. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan las sustancias especificadas en el anexo y hayan sido producidos y etiquetados antes del 23 de junio de 2020 de conformidad con las normas aplicables antes del 23 de junio de 2019 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales productores de alimentos.

3. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan las sustancias especificadas en el anexo y hayan sido producidos y etiquetados antes del 23 de junio de 2021 de conformidad con las normas aplicables antes del 23 de junio de 2019 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales no productores de alimentos.

Artículo 3 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: otros aditivos zootécnicos (mejora del rendimiento zootécnico).									
4d18	Lidervet SL	Preparado de eugenol	<p>Composición del aditivo Preparado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — eugenol 5 %; — ricinoleato de gliceril-poli-etilenglicol 55-56 %; — sílice amorfa 33 %; — poli(ácido metacrílico-co-acrilato de etilo) 6 %. <p>Forma granulada</p> <p>Caracterización de la sustancia activa Eugenol [2-metoxi-4-(2-propenil)fenol, 4-<i>alil</i>-2-metoxifenol, 4-<i>alil</i>-guayacol] (99,5 %); N.º CAS 97-53-0 $C_{10}H_{12}O_2$</p> <p>Método analítico (1) Para cuantificar el contenido de eugenol en el aditivo para piensos y en los piensos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cromatografía de gases combinada con un detector de ionización de llama (GC-FID) 	Pollos de engorde	—	100	100	<ol style="list-style-type: none"> 1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con equipo de protección individual. 3. No se permite la mezcla con otras fuentes de eugenol. 	23 de junio de 2029

(1) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1702	S.I. Lesaffre	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-4407	<p>Composición del aditivo: Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-4407 con una concentración mínima de 5×10^9 UFC/g. Forma sólida</p> <p>Caracterización de la sustancia activa: Células secas viables de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-4407</p> <p>Método analítico (1) Recuento: método de vertido en placa con agar de extracto de levaduras, dextrosa y cloramfenicol (ENI 15789:2009) Identificación: método de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) CEN/TS 15790:2008.</p>	<p>Corderos de engorde</p> <p>Cabras lecheras y ovejas lecheras</p> <p>Cerdos de engorde</p> <p>Búfalas lecheras</p>	—	$1,4 \times 10^9$	—	<ol style="list-style-type: none"> 1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 2. Dosis recomendadas (UFC/cabeza/día) para: <ul style="list-style-type: none"> — cabras lecheras: 3×10^9 — ovejas lecheras: 2×10^9 3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección ocular y respiratoria. 	23 de junio de 2029

(1) Puede obtenerse más información sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia de la Unión Europea para los aditivos en los piensos: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos									
4b1702	S.I. Lesaffre	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-4407	<i>Composición del aditivo:</i> Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-4407 con una concentración mínima de 5×10^9 UFC/g. <i>Forma sólida</i> <i>Caracterización de la sustancia activa:</i> Células secas viables de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-4407 <i>Método analítico</i> (1) Recuento: método de vertido en placa con agar de extracto de levaduras, dextrosa y cloramfenicol (ENI 15789:2009) Identificación: método de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) CEN/TS 15790:2008.	Caballos	—	8×10^8	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 2. Dosis recomendadas (UFC/cabeza/día) para: — caballos: $1,25 \times 10^{10}$ – 6×10^{10} 3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección ocular y respiratoria.	23 de junio de 2029
(1) Puede obtenerse más información sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia de la Unión Europea para los aditivos en los piensos: https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports									

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría: aditivos organolépticos. Grupo funcional: Compuestos aromatizantes.									
2b12038	—	8-mercapto-p-mentan-3-ona	<i>Composición del aditivo</i> 8-mercapto-p-mentan-3-ona <i>Caracterización de la sustancia activa</i> 8-mercapto-p-mentan-3-ona Producida por síntesis química Pureza: mín. 97 % Fórmula química: $C_{10}H_{18}OS$ N.º CAS: 38462-22-5 N.º FLAVIS: 12.038 <i>Método de análisis</i> (1) Para la determinación de 8-mercapto-p-mentan-3-ona en el aditivo para piensos y en las premezclas de aromatizantes para piensos: Cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas con bloqueo del tiempo de retención (GC-MS-RTL).	Todas las especies animales	—	—	—	1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. 2. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 3. En la etiqueta del aditivo deberá indicarse lo siguiente: «Contenido máximo recomendado de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 0,05 mg/kg». 4. Deberán indicarse el grupo funcional, el número de identificación, el nombre y la cantidad añadida de la sustancia activa en la etiqueta de las premezclas y en el etiquetado de las materias primas para piensos y los piensos compuestos, si se supera el siguiente contenido de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 0,05 mg/kg.	23 de junio de 2029

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
								5. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. Si tales riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante los procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes.	
2b12085	—	p-ment-1-eno-8-tiol	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>p-ment-1-eno-8-tiol</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>p-ment-1-eno-8-tiol</p> <p>Producida por síntesis química</p> <p>Pureza: mín. 98 %</p> <p>Fórmula química: C₁₀H₁₈OS</p> <p>N.º CAS: 71159-90-5</p> <p>N.º FLAVIS: 12.085</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<p>1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla.</p> <p>2. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</p> <p>3. En la etiqueta del aditivo deberá indicarse lo siguiente:</p> <p>«Contenido máximo recomendado de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 0,05 mg/kg».</p>	23 de junio de 2029

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<p><i>Método de análisis</i> ⁽¹⁾</p> <p>Para determinar el p-ment-1-eno-8-tiol en el aditivo para piensos y en las premezclas de aromatizantes para piensos:</p> <p>Cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas con bloqueo del tiempo de retención (GC-MS-RTL).</p>					<p>4. Deberán indicarse el grupo funcional, el número de identificación, el nombre y la cantidad añadida de la sustancia activa en la etiqueta de las premezclas y en el etiquetado de las materias primas para piensos y los piensos compuestos, si se supera el siguiente contenido de la sustancia activa en el pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 0,05 mg/kg.</p> <p>5. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. Si tales riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante los procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes.</p>	

⁽¹⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente definidas de efecto análogo									
3a825i	—	«Riboflavina» o «vitamina B ₂ »	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Riboflavina producida por <i>Ashbya gossypii</i> DSM 23096</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Riboflavina</p> <p>C₁₇H₂₀N₄O₆</p> <p>Número CAS: 83-88-5</p> <p>Riboflavina en forma sólida producida por <i>Ashbya gossypii</i> DSM 23096</p> <p>Criterios de pureza: mín. 80 % de riboflavina</p> <p><i>Método de análisis (1)</i></p> <p>Para determinar la riboflavina en el aditivo para piensos: espectrofotometría a 444 nm</p> <p>Para determinar la riboflavina en las premezclas: cromatografía líquida de alta resolución combinada con detección ultravioleta, HPLC-UV (VDLUEA Bd.III, 13.9.1)</p> <p>Para determinar la riboflavina en los piensos: cromatografía líquida de alta resolución con detección de fluorescencia, HPLC-FL (EN 14152)</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y de las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. Si tales riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante esos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes. 	23 de junio de 2029

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
3a825ii	—	«Riboflavina» o «vitamina B ₂ »	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Riboflavina</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Riboflavina</p> <p>C₁₇H₂₀N₄O₆</p> <p>Número CAS: 83-88-5</p> <p>Riboflavina en forma sólida producida por <i>Bacillus subtilis</i> DSM 17339 y/o DSM 23984</p> <p>Criterios de pureza: mín. 96 %</p> <p><i>Método de análisis (1)</i></p> <p>Para determinar la riboflavina en el aditivo para piensos: espectrofotometría a 444 nm (Ph.Eur.6.0., método 01/2008:0292)</p> <p>Para determinar la riboflavina en las premezclas: cromatografía líquida de alta resolución combinada con detección ultravioleta, HPLC-UV (VDLUEA Bd.III, 13.9.1)</p> <p>Para determinar la riboflavina en los piensos y el agua: cromatografía líquida de alta resolución con detección de fluorescencia, HPLC-FL (EN 14152)</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> La riboflavina puede comercializarse y utilizarse como aditivo consistente en un preparado. Puede utilizarse en el agua potable. En las instrucciones de uso del aditivo y de las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. Si tales riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante esos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes. 	23 de junio de 2029

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
3a 826		«Riboflavina-5'-fosfato monosódico» o «vitamina B ₂ »	<p><i>Composición del aditivo</i> Riboflavina-5'-fosfato monosódico</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Riboflavina-5'-fosfato monosódico C₁₇H₂₂N₄O₃PNa Número CAS: 130-40-5</p> <p>Riboflavina-5'-fosfato monosódico en forma sólida producida tras la fosforilación de riboflavina al 98 % producida por <i>Bacillus subtilis</i> DSM 17339 y/o DSM 23984.</p> <p>Criterios de pureza: mín. 65 %</p> <p><i>Método de análisis</i> (*) Para determinar la riboflavina-5'-fosfato monosódico en el aditivo para piensos: espectrofotometría a 444 nm (Ph.Eur.6.0., método 01/2008:0786)</p> <p>Para determinar la riboflavina en las premezclas: cromatografía líquida de alta resolución combinada con detección ultravioleta, HPLC-UV (VDLUEFA Bd.III, 13.9.1)</p> <p>Para determinar la riboflavina-5'-fosfato monosódico (como vitamina B₂ total) en los piensos y el agua: cromatografía líquida de alta resolución con detección de fluorescencia, HPLC-FL (EN 14152)</p>	Todas las especies animales	—	—	<ol style="list-style-type: none"> Puede utilizarse en el agua potable. En las instrucciones de uso del aditivo y de las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. Si tales riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante esos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes. 	23 de junio de 2029	

(*) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

ADITIVOS EN PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 5 de junio de 2019)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/913 DE LA COMISIÓN de 29 de mayo de 2019 relativo a la renovación de la autorización del carbonato de lantano, octahidrato, como aditivo en los alimentos para gatos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 163/2008 (titular de la autorización: Bayer HealthCare AG).

Artículo 1 Se renueva la autorización como aditivo en la alimentación animal del aditivo especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "otros aditivos zootécnicos", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 163/2008.

Artículo 3 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/914 DE LA COMISIÓN de 29 de mayo de 2019 relativo a la autorización de un preparado de *Bacillus licheniformis* DSM 28710 como aditivo en piensos para pavos de engorde, pavos criados para reproducción y especies menores de aves de corral de engorde y criadas para puesta (titular de la autorización: HuvePharma NV).

Artículo 1 Se autoriza el uso como aditivo para alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional de "estabilizadores de la flora intestinal", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización	
					mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %				
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: otros aditivos zootécnicos (disminuye las tasas de eliminación de fósforo a través de la orina)									
4d1	Bayer HealthCare AG	Carbonato de lantano, octahidrato	<p><i>Composición del aditivo:</i> Preparado de carbonato de lantano, octahidrato</p> <p>Un mínimo del 85 % de carbonato de lantano, octahidrato, como sustancia activa.</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa:</i> Carbonato de lantano, octahidrato La₂(CO₃)₃·8H₂O Número CAS: 6487-39-4</p> <p><i>Método analítico</i> (*) Para la cuantificación del carbonato en el aditivo: método comunitario [parte O del anexo III del Reglamento (CE) n.º 152/2009]</p> <p>Para la cuantificación del lantano en el aditivo y los alimentos: espectrometría de emisión atómica en plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES)</p>	Gatos	1 500	7 500	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos resultantes de su uso. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria. En las instrucciones de uso del aditivo deberá indicarse lo siguiente: «evitar el uso simultáneo de alimentos con alto contenido en fósforo». 	25 de junio de 2029	

(*) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1828	HuvePharma NV	Bacillus licheniformis DSM 28710	<p>Composición del aditivo</p> <p>Preparado de <i>Bacillus licheniformis</i> DSM 28710 con un contenido mínimo de $3,2 \times 10^9$ UFC/g de aditivo</p> <p>Forma sólida</p> <p>Caracterización de la sustancia activa</p> <p>Esporas viables de <i>Bacillus licheniformis</i> DSM 28710</p> <p>Método analítico (*)</p> <p>Para el recuento de <i>Bacillus licheniformis</i> DSM 28710 en el aditivo, la premezcla y los piensos:</p> <p>— método de recuento por extensión en placa EN 15784</p> <p>Para la identificación de <i>Bacillus licheniformis</i> DSM 28710:</p> <p>— electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE)</p>	Pavos de engorde Pavos criados para reproducción Especies menores de aves de corral de engorde o criadas para puesta	—	$1,6 \times 10^9$	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y de la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</p> <p>2. Se autoriza el uso en piensos para pavos que contengan uno de los siguientes coccidiostáticos autorizados: diclazurilo, halofuginona, robenidina, lasalocid, maduramicina o monensina.</p> <p>3. Se autoriza el uso en piensos para especies menores de aves de corral de engorde o para puestas que contengan uno de los siguientes coccidiostáticos autorizados: diclazurilo o lasalocid.</p> <p>4. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas adecuadas para los usuarios del aditivo y de las premezclas a propósito de los peligros por inhalación y por contacto cutáneo u ocular. Si no puede eliminarse o reducirse a un mínimo la exposición cutánea, ocular o por inhalación mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con el equipo de protección individual adecuado.</p>	25 de junio de 2029
(*) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports									

ADITIVO EN PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 6 de junio de 2019)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/929 DE LA COMISIÓN de 5 de junio de 2019 relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas (EC 3.2.1.8) producida por *Trichoderma reesei* (BCCM/MUCL 49755) como aditivo en piensos para pollos de engorde y lechones destetados (titular de la autorización: Berg and Schmidt GmbH Co. KG).

Artículo 1 Se autoriza el uso como aditivo para alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional de "digestivos", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos.									
4a26	Berg and Schmidt GmbH Co. KG	Endo-1,4-beta-xilanas (EC 3.2.1.8)	<p>Composición del aditivo</p> <p>Preparado de endo-1,4-beta-xilanas (EC 3.2.1.8) producida por <i>Trichoderma reesei</i> (BCCM/MUCL 49755) con una actividad mínima de 15 000 EPU (*)/g</p> <p>Forma sólida</p> <p>Caracterización de la sustancia activa</p> <p>Endo-1,4-beta-xilanas (EC 3.2.1.8) producida por <i>Trichoderma reesei</i> (BCCM/MUCL 49755)</p> <p>Método analítico (*)</p> <p>Para la cuantificación de la actividad de endo-1,4-beta-xilanas en los aditivos para piensos, las premezclas y los piensos:</p> <p>— método colorimétrico que mide el colorante hidrosoluble liberado por la acción de la endo-1,4-beta-xilanas a partir de sustratos de arabinoxilano de trigo entrecruzados con azurina.</p>	Pollos de engorde Lechones destetados	—	1 500 EPU	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y de la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</p> <p>2. Para su administración a lechones destetados de hasta unos 35 kg de peso corporal.</p> <p>3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y de las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección cutánea, ocular y respiratoria.</p>	26.6.2029
(*) Una unidad de endopentosanasa (<i>Endopentosanase Unit</i> , EPU) corresponde a la cantidad de enzima que libera 0,0083 μ mol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de cascarrilla de avena, a un pH de 4,7 y una temperatura de 50 °C.									
(**) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports									

3. AGENDA

18th EUROPEAN VETERINARY EMERGENCY AND CRITICAL CARE CONGRESS

Fecha: 6 a 8 de junio
Ciudad: Tallin
País: Estonia

2019 ACVIM

Fecha: 6 a 8 de junio
Ciudad: Phoenix, Arizona
País: EEUU

XV CONGRESO DE LA SEV Y XI REUNIÓN INTERNACIONAL GVN

Ciudad: Barcelona
País: España
Fecha: 9 de junio
Enlace: www.virologia2019.com/idex.php/es/

XV CONGRESO NACIONAL DE VIROLOGÍA

Fecha: 9 a 12 de junio
Ciudad: Barcelona
País: España
Lugar: Auditorio Axa
Enlace: www.gvn.org

22º SIMPOSIO EUROPEO DE NUTRICIÓN AVÍCOLA. ESPN

Fecha: 10 al 13 de junio
Ciudad: Gdansk
País: Polonia
Enlace: www.espn2019.com/

VIII CONGRESO VETNOROESTE

Fecha: 13 a 15 de junio
Ciudad: Pontevedra
País: España
Lugar: Pazo Da Cultura
Enlace: <http://congreso.congresovetnoroeste.es/moodle>

CURSO PRÁCTICO DE INTRODUCCIÓN A LA MICROCIRUGÍA OCULAR VETERINARIA

Fecha: 15 de junio
Ciudad: Barcelona
País: España
Enlace: ivoft.com/formación

INSTRUMENTACIÓN Y METODOLOGÍA PARA LA EXPLORACIÓN OFTALMOLÓGICA

Fecha: 14 a 15 de junio
Ciudad: Murcia
País: España
Lugar: Hospital Universitario
Contacto: roberto.fuentes@um.es
Enlace: www.um.es/hcv

ZERO ZINC SUMMIT 2019

Fecha: 17 a 18 de junio
Ciudad: Copenhagen
País: Denmark
Lugar: Hotel Crownen
Enlace: www.gvn.org

CURSO - PRÁCTICO DE CIRUGÍA DE BOVINOS

Fecha: 21 y 22 de junio 2019
Lugar: Granja Escuela de Luces
Ciudad: Luces (Colunga, Asturias)
País: España
Enlace: www.colegioveterinarios.net

AMERICAN DIARY SCIENCE ASSOCIATION ANNUAL MEETING

Fecha: 23 a 26 de junio
Ciudad: Cincinnati, Ohio
País: EEUU
Enlace: www.adsa.org/Meeting//2019-Annual-Meeting

XXIV EUROPEAN SYMPOSIUM ON THE QUALITY OF POULTRY MEAT AND XVIII EUROPEAN SYMPOSIUM ON THE QUALITY OF EGGS AND EGGS PRODUCTS

Fecha: 23 a 26 de junio
Ciudad: Cesme, Izmir
País: Turquía
Enlace: www.wpsa.com

ISFM EUROPEAN FELINE CONGRESS 2019

Fecha: 26 a 30 de junio
Ciudad: Cravtat
País: Croacia
Lugar: Hotel Croatia
Enlace: nikki.jones@icatcare.org

28th ECVS ANNUAL SCIENTIFIC MEETING

Fecha: 4 a 6 de julio
Ciudad: Budapest
País: Hungría
Lugar: Budapest Congress Center
Enlace: <http://www.accorhotels.com/>

44th WSAVA WORLD CONGRESS 2019

Fecha: 16 a 19 de julio
Ciudad: Toronto
País: Canadá
Enlace: <http://wvasa2019.com/>

AVESUI EUROTIER SOUTH AMERICA 2019

Fecha: 23 a 25 de julio
Ciudad: Medianeira (Paraná)
País: Brasil
Lugar: Lar Exhibition Center

LIII CONGRESO NACIONAL - EXPO INDUSTRIAL

Fecha: 23 a 26 de julio
Ciudad: Guadalajara
País: México
Lugar: ExpoGuadalajara
Enlace: atc.grupos@gmail.com

2019 THERIO CONFERENCE ATTENDEE

Fecha: 24 a 27 de julio
Ciudad: Savannah
País: EEUU
Contacto: TherioConference@franzmgt.com